



[REDACTED]

VS

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE
MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1334/2017**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 367/2017, referente al juicio administrativo promovido por la propia recurrente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa), [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, señalando como acto impugnado:

“La falta de declaración formal de la certificación de que ha operado la afirmativa ficta en el reconocimiento de la licencia de funcionamiento del Restaurante Bar “El Chupacabras”, el cambio de titular y domicilio, el cobro de referendo.” (sic)

2.- El día quince de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja de la ciento ochenta y tres a la ciento ochenta y cinco del expediente del juicio administrativo número 367/2017.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 367/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la catorce del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrada Ponente a la MAESTRA EN DERECHO AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ.



5.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del mismo año, a la Presidenta Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, a través de su autorizado.

6.- A través del proveído datado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, reasignó el presente expediente al **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**, en virtud de que el día ocho de septiembre del referido año, el Pleno de la Sala Superior, determinó su adscripción a esta Sección.

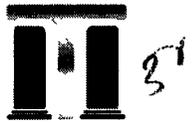
7.- En fecha seis de noviembre del año próximo pasado, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de

este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año; e) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha y; f) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año.

II.- Por cuestión de técnica procesal, se estudian en su conjunto los dos conceptos de agravio vertidos por la particular revisionista, dada la estrecha vinculación en su contenido, en los que en esencia refiere que le causa perjuicio que se haya decretado el sobreseimiento en el juicio, sin haber fundado y motivado la A quo su determinación.



Lo anterior es así porque, alude la recurrente, la a quo sólo mencionó que se actualizan las causales establecidas en los artículos 267, fracción XI y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pero no menciona cuál es la disposición legal a que hace alusión la fracción XI antes referida, por la que determinó la improcedencia del juicio.

Además, alega, la a quo adujo que los establecimientos mercantiles se rigen por la normatividad municipal, siendo que se rigen por la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial de dicha Entidad.

Finalmente, manifiesta la recurrente, que contrario a la apreciación de la juzgadora natural, su petición que formuló a la autoridad demandada sí da inicio a un procedimiento que regula el Código Administrativo, tal como se desprende del artículo 1.1, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, pues ahí se establece: Fomento Económico, en el cual se manejan las unidades económicas y en ellas aparece el Restaurant Bar; por ende, opina, al no haber fundamento ni motivo para determinar que no opera la afirmativa ficta no se debió sobreseer el juicio.

Planteamientos recursivos que resultan infundados para modificar o revocar el fallo que se revisa.

Lo anterior es así, porque de la simple lectura del Considerando II de la sentencia emitida en primera instancia jurisdiccional, se aprecia que se determinó la improcedencia del juicio al actualizarse las hipótesis legales establecidas en los artículos 267, fracción XI, en relación directa con el 135, párrafo sexto, ambos del Código Administrativo del Estado de México, y 1.1 del Código Administrativo de esta Entidad Federativa, por ende, se resolvió sobreseer el juicio con fundamento en el artículo 268, fracción II, del Código adjetivo de la materia, pues al respecto la a quo asentó:

*"... de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Juzgadora advierte que en la especie, se actualizan las causales **establecidas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**. Lo anterior, toda vez que como se desprende del escrito petitorio formulado por [REDACTED], en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete... solicitó: -- "Vengo a solicitar se me reconozca la licencia de funcionamiento de restaurant bar denominado [REDACTED] y se autorice el cambio de propietario a mi nombre... y se me haga el cobro de refrendo por el año fiscal 2017, ya que estuvo en inactividad desde el año 2004". --- Ahora bien, en el caso en estudio, aún cuando pudieran estar reunidos o no los elementos de configuración de una afirmativa ficta respecto de la solicitud planteada por [REDACTED] ante la autoridad demandada; lo cierto es que, dicha ficción legal no opera porque las peticiones que formuló el impetrante, no dan inicio a alguno de los procedimientos que regula el Código Administrativo del Estado de México, ... por lo que en tal virtud, **la petición de la parte actora se encuentra dentro de los casos de... inoperabilidad a que alude el párrafo sexto del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, mismo que a la letra señala: (lo transcribe) --- Por su parte, el artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México señala cuáles son las materias reguladas por dicho cuerpo legal, a saber (transcribe el precepto legal) --- De las transcripciones de los preceptos legales antes referidos, es claro advertir que el ejercicio del comercio en los municipios, no se regula por las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, ...; por ello no opera la afirmativa ficta pretendida por el promovente, en los términos antes indicados.--- En consecuencia, se decreta el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio, ..."*

Por tanto, contrario a la apreciación de la revisionista, inconcuso es que la a quo sí fundó y motivó porqué resultó improcedente el juicio, por ende, acertado es que haya decretado el sobreseimiento.



Máxime que sí mencionó, cuáles eran las disposiciones legales que tienen estrecha vinculación con la fracción XI, del artículo 267, del Código procesal de la materia, mismas que han quedado precisadas en párrafos que anteceden.

Además, es de señalarse que la fracción IX, del artículo 1.1, del Código Administrativo del Estado de México, que se refería al "Fomento económico", fue derogada mediante decreto número 367 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno, de esta Entidad Federativa, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Luego, si la ahora revisionista presentó ante la autoridad demandada su escrito petitorio de mérito hasta el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, tal como se desprende del acuse de recibo, glosado a foja quince del juicio natural; entonces, acertado es que la a quo haya determinado que la resolución afirmativa ficta demandada no opera, porque la petición que formuló la impetrante, no da inicio a alguno de los procedimientos en las materias reguladas en el artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, vigente no sólo a la fecha en que formuló su petición, sino hasta el día de hoy, cuyo contenido literal indica:

"Artículo 1.1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

- I. Salud;***
- II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil;***
- III. Turismo;***

IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.

V. Protección civil;

VI. Infraestructura vial y transporte;

VII. Tránsito y estacionamientos;

VIII. Fomento y desarrollo agropecuario y acuícola;

IX. Derogada.

X. Protección e integración al desarrollo de las personas con discapacidad.

XI. Obra pública

XII. Derogada

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral;

XIV. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

XV. Participación pública-privada en proyectos para prestación de servicios;

XVI. Comunicaciones;

XVII. Construcciones.”

Precepto legal transcrito del que se aprecia que, contrario a lo manifestado por la revisionista, ya no regula lo relacionado a la materia de “Fomento económico”, en virtud de que fue derogada mediante decreto número 367 aludido en párrafos que preceden.

Finalmente, es de señalarse que los establecimientos mercantiles ciertamente se rigen por la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial de dicha Entidad; sin embargo, esta circunstancia es insuficiente para modificar o revocar la sentencia que se revisa, pues no impiden que se actualice la inoperabilidad de la resolución afirmativa ficta, de conformidad con los motivos antes plasmados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente



confirmar la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 367/2017, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 367/2017.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

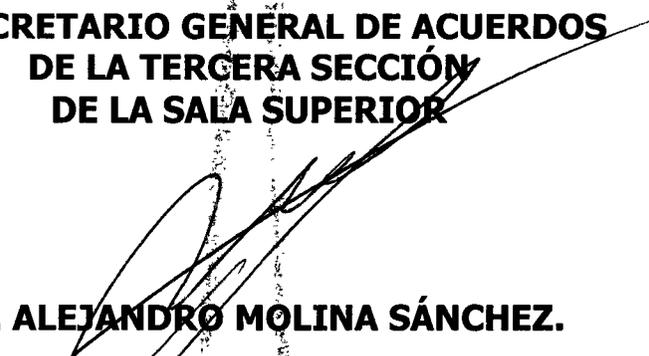
**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

Esta hoja pertenece al recurso de revisión 1334/2017, interpuesto por el Recurrente: [REDACTED] s [REDACTED] [REDACTED] Fallado el día: veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el que se resolvió lo siguiente: **ÚNICO.- Se confirma** la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 367/2017. CONSTE.

RGOC/HOFJ/mbr.

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 6 y 10)